



Juicio No. 09318-2022-00525

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS. San Jacinto de Yaguachi,

miércoles 6 de julio del 2022, a las 15h36.

VISTOS: Ab. Antonio Velázquez Pezo, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de San Jacinto de Yaguachi, actuando en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, dentro de la causa No. 09318-2022-00525, misma que fuera ingresada en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el día 1 de julio de 2022 y que es despachada de conformidad a lo establecido por el Consejo de la Judicatura mediante Memorando Circular CJ-DNGP-2022-0294-MC de fecha 30 de abril de 2022.- Avoco conocimiento de la presente causa Constitucional de solicitud de Medidas Cautelares.- En lo principal, este Juzgador emite el siguiente Auto: Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), El abogado Jairo Segundo Aguiar Aguirre, en su calidad de procurador judicial de la señora Virginia de las Nieves Campoverde Reyes, Gerente General de la compañía SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A. de conformidad a la documentación que anexa, solicita al suscrito Juez que se dicten medidas cautelares autónomas con la finalidad de que la institución accionada acate y aplique lo solicitado.- **PRIMERO.** - La demanda reúne los requisitos que exige el artículo 10 de la LOGJCC, en consecuencia, se la acepta al trámite. La competencia para resolver la presente causa por su naturaleza está fundamentada en los artículos 4 y 32 de la LOGJCC. - **SEGUNDO.** - En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares, el artículo 26 de la LOGJCC refiere que: "*Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.* Por su parte, el artículo 27 de la LOGJCC señala que: "*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho*". **TERCERO.** - Tómesese en consideración que el accionante declara bajo juramento no haber deducido otra Acción Constitucional igual a la de la especie.- **CUARTO:** Ahora bien, en cuanto al análisis específico de lo que se pide dentro de la presente acción, debemos tener en cuenta lo que el accionante, en el libelo de su petición, afirma respecto de los antecedentes de hecho, esto es, entre otras cosas, lo siguiente: "Comparezco ante su



autoridad para interponer en base lo dispuesto en los artículos 33, 335 80 y 82 de la Constitución. Así como los artículos 6, 10 y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente acción de medidas cautelares; la persona o institución demandada es el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO en la persona de quien haga las veces de su representante legal, la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil, Av. 25 de Julio, 090203.- **ANTECEDENTES QUE ORIGINAN LA PRESENTE ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON LA RESPECTIVA DESCRIPCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL ACTO VIOLATORIO A MIS DERECHOS:** Expone el contratista en su petición: 1.- El **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO**, adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, sacó a oferta pública la cotización, el 8 de agosto del 2018, para el trabajo de **"MANTENIMIENTO E REPARACIÓN EN DISTINTAS ÁREAS DEL HTMC SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN TIPO PAQUETE DUCTO, SPLIT DECORATIVO PARA DIFERENTES ÁREAS DEL HTMC"**, siendo la más baja presentada la legitimada activa por un monto de US\$ 277.024,70 dólares, el monto más bajo de las 6 ofertas presentadas dentro del término previsto, bajo los términos de referencia que presentara el hospital, suscrito por los Señores Luis Valero Pita, Técnico De Mantenimiento-Jefatura de Transporte, Seguridad Y Guardianía, Construcción Y Mantenimiento de Edificio; Mgs. Fabián Alarcón Arguello, Jefe de Transporte, Seguridad Y Guardianía, Construcción Y Mantenimiento de Edificio; y finalmente Por Mgs. Milton Zambrano Pachay Coordinador General Administrativo. 2.- con fecha 27 de septiembre de 2018, en el informe técnico descriptivo de visita técnica, dirigida al Mgs. Fabián Alarcón Arguello de la jefatura de transporte, seguridad y guardianía y construcción y mantenimiento de edificio del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, por parte del señor Luis Valero Pita Técnico de mantenimiento-jefatura administrativa de transporte, seguridad y guardianía, construcción y mantenimiento de edificio del mismo nosocomio, en el cual concluye y sugiere requerir de un agente externo que posea personal calificado y materiales para el mantenimiento y reparación en distintas áreas del HTMC, suministro e instalación de equipos de climatización tipo paquete ducto, split, split ducto, split decorativo para diferentes áreas del HTMC. La accionante constitucional al haber ganado la oferta pública para realizar la obra de la referencia y autorizado respectivamente, el HTMC contrató el servicio particular con la contratista, la misma que procedió a la elaboración de la obra, sin que el hospital haya desembolsado un centavo por sí mismo. 3.- Es así que mediante acta de entrega recepción de trabajos en el objeto de mantenimiento y reparación en distintas áreas del HTMC, suministro e instalación de equipos de climatización tipo paquete ducto, split ducto, split decorativo para diferentes áreas del HTMC, de fecha 26 de septiembre del 2018, suscrito por la legitimada activa de **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A.**, y recibido conforme por el Técnico Luis Valero Pita



supervisor de mantenimiento, y Mgs., Fabián Alarcón Arguello Jefe Administrativo, Transporte, Seguridad y Guardianía, Construcción y Mantenimiento de Edificios del Hospital HTMC, en el cual manifiesta: dejando constancia la conformidad de la entrega de los trabajos finalizados el 26 de septiembre de 2018..." 4.- Con fecha 27 de septiembre de 2018 mediante oficio No. L.V.P. 030.2018 dirigido al Mgs. Fabián Jacob Alarcón Arguello, Jefe de la Unidad de Transporte, Seguridad y Guardianía, Construcción y Mantenimiento de Edificios, Encargado Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, por parte del Técnico Luis Valero Pita, Técnico de Mantenimiento-Jefatura Administrativa de Transportes, Seguridad y Guardianía, Construcción y Mantenimiento de Edificio, en el cual determina que la obra realizada por **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A.**, se encuentra ejecutada en el 100% y a entera satisfacción por lo que concluye con continuar con el pago para la cancelación de haberes al contratista. Desde aquella fecha, el Hospital puso a mi representada en un listado de convenios de pago, sin que el mismo se hubiese suscrito ni pagado. 5.- Mediante Factura No.0000124 de fecha 24 de abril del 2019 emitida por la compañía **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES** y Enviada al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, adscrito al IESS, para que el hospital pague el valor de la obra en la suma de US\$ 247.343,48 Dólares más el Impuesto al Valor Agregado Iva en la suma de US\$ 29.681.21 dando un total de US\$ 277.024,69 Dólares, desde el 27 de septiembre del 2018 en que se recibió la obra, sin que hasta la presente fecha haya honrado con su pago. 6.- Señala la solicitante que jamás dentro de este proceso ni en algún proceso de contratación pública ha sido declarada contratista incumplida, ni plantea la presente acción constitucional por hechos relativos a controversias contractuales que no existen ni han existido jamás. Los documentos hablan por sí solos expone que tiene un contrato impecable en lo que respecta a cumplimiento, entrega y tiempos. Pero existe una cuestión que nada tiene que ver con el objeto del contrato, como es el hecho de que mi factura tiene ya casi 4 años impaga, y seguramente serán más de 5 años al momento de resolverla, en medio de un oscurantismo absoluto de parte del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, donde no han sido capaces de darme una explicación, ya sea de índole técnica o económica para justificar tan prolongado atraso, sin que haya existido además ningún tipo de decisión judicial o de autoridad competente de suspender los pagos a contratistas cumplidos o a terceros, ni de modo general ni en particular en relación con el contrato que yo sí cumplí, con la sola excusa verbal de que el pago está en "proceso" en el departamento financiero -donde sigue estancado desde hace meses-, sin obtener motivos validos ni motivados respecto a tan injustificada demora, ni alguna información del hospital que determine que hay otros casos con la misma demora injustificada e inmotivada, al punto que se ha vulnerado de manera continua mis derechos constitucionales relativos a la obtención de intercambios comerciales justos, al trabajo y a la seguridad jurídica amparados, así como mi derecho a vivir del sustento de mi trabajo. De igual manera no tengo conocimiento alguno de que la casa de salud demandada se encuentre ilíquida o con



riesgos financieros a la presente fecha, sino más bien todo lo contrario señor Juez, pues hay otros contratos posteriores al que es materia de la presente acción que han sido pagados.- **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA DEMANDA.** - Expone el legitimado activo como fundamento de la acción que plantea las siguientes disposiciones, garantías y derechos constitucionales, todos vulnerados por la parte demandada, de la siguiente manera: a) **DERECHO A TENER INTERCAMBIOS ECONÓMICOS Y COMERCIO JUSTO:** Señor Juez, es de rango constitucional la protección de los ciudadanos ante eventuales abusos que causen daño a derechos económicos. El Estado garantiza de forma Clara y directa la prohibición de perjudicar derechos económicos de terceros en la Constitución del Ecuador: "*Art. 335.- El Estado regulará, controlará a intervendrá cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionar a la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como todas formas de perjuicio de los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*" b) **DERECHO AL TRABAJO:** El HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, con su injustificada inerte y desde luego que inmotivada inacción de concluir el proceso contractual que mantiene para con el legitimado activo, donde lo único que les falta es realizar el pago de la factura, afecta directamente a su derecho de la obtención de una remuneración justa derivada de su actividad profesional y económica la misma que de su parte ha sido cumplida y realizada a total satisfacción del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO.- Al respecto la Constitución del Ecuador señala: "*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía el estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*".- c) **A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** Consagrado en el artículo 82 de la Constitución, el mismo que consiste en un valor al que la Constitución le ha dado rango de principio tendiente a reforzar los derechos y garantías consagrados en la Constitución y demás normas jurídicas. De su estructura se desprende una inseparable vinculación del principio de legalidad y de respeto a las garantías del debido proceso para reafirmar lo inexcusable de su inaplicación o inobservancia en todo proceso donde se ventile situaciones derivadas a las relaciones personales o estado/ciudadanos, transcribe de la Constitución de la República: "*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*".- Sobre este principio, Jorge Zayala Egas escribe "*entre nuestro derecho a la seguridad jurídica se torna en presupuesto el mismo, pero no por su apego a la legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustenta el entero orden constitucional e informando al mismo en su integridad (principio) y, a su vez cómo se convierte en función del derecho porque este tiene como deber prioritario, preeminente inexcusable dar y poner en efectiva*



vigencia a la seguridad jurídica de los Derechos públicos subjetivos de rango constitucional."- La vulneración a la seguridad jurídica como principio/derecho garantía frente a los derechos narrados en la presentación se deriva de la violación al derecho al acceso a un intercambio comercial justo, libre de prejuicios a los derechos económicos del legitimado activo, así como libre de abusos frente a la realización de su actividad económica, o dicho de otra manera, el trabajo-medio, siendo el principio "seguridad jurídica" un poderoso valor constitucional que reafirma la vulneración a mi derecho a gozar de intercambios comerciales libres de abusos e injusticias, ya sea estos con el estado con particulares. También cabe resaltar la idea de que cualquier ordenamiento jurídico debe garantizar reglas y normas claras para el correcto desempeño de los actos y negocios jurídicos a emprender, a efectos de conocer las reglas del juego y no encontrarnos en escenarios donde puedan ocurrir abusos como el actual, de no proceder con la culminación de contrato con lo único que resta, pagar una factura, pues nada más falta en el proceso contractual culminado que motiva esta acción. Por todo lo expuesto solicita: En base a lo dispuesto en los artículos 33, 335, y 82 de la Constitución y artículos 6, 10, 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita como MEDIDAS CAUTELARES:

a. Conminar AL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, para efectos de impedir una continua lesión a sus derechos constitucionales, culmine con el proceso de contractual descrito en la presente demanda, con acciones directas y precisas que impidan el continuo retardo y retención de lo debido, debiendo poner en marcha de manera eficaz los medios para la finalización exitosa del Contrato de **"MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN EN DISTINTAS ÁREAS DEL HTMC, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN TIPO PAQUETE DUCTO, SPLIT DUCTO, SPLIT DECORATIVO PARA DIFERENTES ÁREAS DEL HTMC"** suscrito con la compañía **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A.**- b. Disponer que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pague a la compañía **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A.**, la totalidad del valor de la obra impaga, en el término de 5 días, el valor de la obra en la suma de US\$ 247.343,48 Dólares más el Impuesto al Valor Agregado Iva, en la suma de US\$ 29.681.21 dando un total de US\$ 277.024,69 Dólares, más los intereses legales desde el 27 de septiembre del 2018 hasta su día de pago, valores que deberá incluirse el 10% de los honorarios del patrocinador Abogado, intereses que deberán ser calculados por la institución recurrida. C. Disponer que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita un informe sobre el cumplimiento de la presente medida cautelar, dentro del término que usted disponga, de acoger mi petición. D. Disponer que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita a su autoridad un informe en el que justifique la demora y retardo injustificado de casi 4

años del pago de la factura No.0000124 de fecha 24 de abril del 2019, enviada al Hospital por el valor de la obra en la suma de US\$ 247.343,48 Dólares más el Impuesto al Valor Agregado Iva en la suma de US\$ 29.681.21 dando un total de US\$ 277.024,69 Dólares. A decir del accionante constitucional, los derechos amenazados por la inacción de la administración del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, son los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la libertad de contratación, a la libertad del trabajo, el derecho a tener intercambios económicos y comercio justo, contemplados en los artículos 33, 335 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el incumplimiento de una obligación contractual, honrada en todas sus partes por existir acta de entrega recepción de la misma sin reclamo alguno; así como la continua presentación de facturas que no se cancelan ya por 4 años, conllevaría un detrimento a los derechos constitucionales del legitimado activo, de las personas que dependen de él en su familia así como en la cadena de trabajo, así como a los demás derechos ya expresados. - **QUINTO.**- De acuerdo con el artículo 87 de la Constitución: "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*". El enunciado transcrito se complementa con la norma contenida en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta disposición establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requieren que toda petición de medidas cautelares fundamente que: 1) Existe la amenaza o violación de derecho reconocido en la Constitución o tratados internacionales de derechos humanos; 2) Si la violación está ocurriendo, se debe demostrar que la petición tiene por objeto hacerla cesar; 3) Si es una amenaza de vulneración, ésta debe ser inminente; 4) La amenaza de vulneración, además, debe ser grave. Esto significa que las consecuencias o los daños que ocasionaría la vulneración del derecho deben ser irreversibles e irreparables; 5) Las medidas cautelares son subsidiarias. Por este motivo el actor debe demostrar que no existen vías administrativas u ordinarias para conseguir la tutela preventiva, urgente y cautelar que se solicita. Así, se impone la obligación de verificar si la demanda presentada por el actor cumple con las exigencias constitucionales y legales. En este caso corresponde a esta autoridad, analizar las pruebas presentadas por el accionante, así como los procedimientos administrativos desarrollados para lograr el pago de la obligación pendiente, y la inacción de la entidad requerida en el tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible; estos hechos configuran una situación que provoca daño y afectación de derechos del solicitante de esta medida cautelar, pues el servicio genera inversión y la inacción ha provocado una interrupción en el proceso, esto es el objeto del contrato se ha cumplido, pero hasta la fecha no se ha pagado, alegando el

petionario haber cumplido con los requerimientos contractuales y haber entregado a satisfacción de su contraparte el objeto del contrato y tomando en cuenta que el tiempo transcurrido hizo precluir cualquier procedimiento ordinario de cobro.- El daño y la afectación de derechos consagrados en nuestra Constitución es notorio y simple, encuadrado en la norma que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala para estos casos, concretamente: i) se presentará ante cualquier juez (art. 32); ii) se verifica con la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos de Ley para otorgarla (art. 33) iii) no se exigirán pruebas (art. 33); iv) serán inaudita parte (art. 33); habiendo demostrado que los fundamentos de la medida presentada evidencian amenazas a daños graves e irreparables a los derechos constitucionales de protección a la seguridad jurídica; situación que se pudiera traducir en un daño grave e irreparable a los derechos constitucionales de libertad a desarrollar actividades económicas y a la propiedad privada, recordando este juzgador constitucional de primer nivel, que estos derechos son considerados fundamentales, también, dentro del sistema interamericano de derechos humanos.- Atento a los hechos descritos y a las pretensiones del accionante constitucional, a continuación se analizará la fundamentación jurídica de las medidas cautelares constitucionales autónomas solicitadas. La Corte Constitucional en la sentencia No 256-15-SEP-CC CASO 0445-14-EP de fecha Quito, 5 de agosto del 2015, determinó que "La mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparada en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de la resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, pero si se omite aquel deber constitucional ipso jure carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República." Conforme señala Cancado Trindade, "Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado [...] y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales" (Cancado Trindade, Antonio, Reflexiones Sobre la Evolución y Estado Actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo, Prologo en, Ernesto Rey Cantor, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2005, p. XIX). La Corte Constitucional en la sentencia N.º 052-11-SEP-CC CASO 0502-11-EP de fecha Quito, 15 de diciembre del 2011, expuso que "Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". El Art. 87 de la Constitución

establece que: "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o INDEPENDIENTEMENTE de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho..." Asimismo, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, preceptúa que: "...Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..." De una lectura simple y literal de la norma constitucional se evidencia que el objeto esencial de las medidas cautelares, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de haberse producido. Se puede manifestar que las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente jueces y juezas que teniendo el carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que les asisten a las personas. Piero Calamandrei señala: "...la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]" (Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares. Buenos Aires, 1996, p. 77, citado por Priori Posada, Giovanni. La tutela cautelar. Lima, ARA Editores, 2006, p. 73.). El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el principio del "periculum in mora" al señalar que las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace o vulnere un derecho constitucional, por tanto, la urgencia e inminencia provocada activa la necesidad de ejercitar esta garantía toda vez que el paso del tiempo podría generar consecuencias perniciosas para las personas que sufren dicha afectación.- La Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC CASO No. 0561-12-CN de fecha Quito, 30 de mayo del 2013, dictó las siguientes reglas para la concesión de medidas cautelares: A) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. B) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos constitucionales, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la

de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración: Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho; y durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales. Además, la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC dispuso "...la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento". En el caso concreto se hace necesario concluir con la manifiesta violación de los derechos constitucionales violados descritos por el legitimado activo. - Por estas razones, el suscrito juez considera fundadas las afirmaciones del actor en lo que se refiere a las amenazas de violación del derecho a la seguridad jurídica, libre intercambio económico y comercio y los derechos de las personas trabajadoras. - **SEXTO.** - La amenaza de vulneración existe, sin embargo, este no es el único requisito que exige el artículo 27 de la LOGJYCC para el otorgamiento de medidas cautelares. De acuerdo a esta norma la amenaza de violación debe ser, además, inminente y grave. Se concluye entonces que el acto que amenaza con vulnerar los derechos del actor es inminente. Por inminente entendemos aquello que está próximo a ocurrir, es decir, un hecho futuro cercano; en palabras del profesor Ferucio Tommaseo "(...) la referencia a la inminencia del perjuicio significa que el temor de daño no debe estar ligado a eventos todavía lejanos en el tiempo, sino como ha sido dicho, "interés con cercana probabilidad". El término grave al que se refiere la ley, de conformidad con el artículo 11.5 de la Constitución, debe ser interpretado en el sentido que más favorezca a la vigencia de derechos del actor. Entonces, para determinar la gravedad de la amenaza debe considerarse qué pasaría si se mantiene la decisión de la superintendente encargada y ocurren accidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas que intervienen en dichas maniobras peligrosas, esto hace concluir que el daño derivado debe ser considerado como grave. Finalmente, el segundo elemento establecido en la norma ibídem es el daño. Según se desprende del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la gravedad se determina en función de la intensidad o frecuencia de la amenaza o violación de derechos y de lo irreversible que resulte el daño. En este escenario el autor Galo Zambrano Chiriboga nos enseña que "La gravedad de un acto ilegítimo, debe centrarse en el hecho de la violación

constitucional. Nada hay más grave que vulnerar derechos constitucionales de las personas, entendiendo por persona, tanto a la natural como a la jurídica". **SEPTIMO.** - Dice el artículo 28 de la LOGJYCC que el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de violación ni tendrán valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos. Según esta disposición, las medidas cautelares tienen por objeto evitar una inminente violación de derechos constitucionales. Que el caso sub examine demuestra la conjunción de dos elementos, a saber: a) la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris); b) el peligro en la demora (periculum in mora). El requisito de la verosimilitud del derecho está contenido en el 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta disposición exige que la petición de medidas cautelares, en particular, tenga lo que la doctrina denomina como apariencia de buen derecho. A esto se refiere la norma cuando dice que "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes..." Así, aun cuando no corresponde a este juez hacer un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos (art. 28 LOGJYCC), sí se está en la obligación de motivar, en los términos del artículo 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por qué la demanda se encuentra lo suficientemente fundada como para dictar la medida cautelar que se solicita. En el caso sub examine este requisito tiene una importancia preponderante, pues lo que se solicita es que se ordene resarcir un derecho violado de manera continua por parte de un estamento estatal, sin que los esfuerzos realizados por las vías ordinarias hayan permitido la resolución del mismo, afectando los derechos del afectado de manera grave.- De conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente y en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición verificada por la sola descripción de los hechos y por la documentación aparejada habilitante a la acción, este juzgador ADMITE la petición de MEDIDAS CAUTELARES, presentada por el Ab. Jairo Segundo Aguiar Aguirre en su calidad de procurador judicial de Virginia de las Nieves Campoverde Reyes, en su calidad de representante legal de la compañía **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A**, en contra del Representante Legal del **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, a fin de precautelar el derecho alegado, se establece que es procedente lo solicitado por el accionante, por lo que consecuentemente: **PRIMERO:** Conminar al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, que a fin de hacer cesar la violación de los derechos constitucionales de la legitimada activa, culmine con el proceso contractual descrito en la presente resolución con acciones directas y precisas que impidan el continuo retardo y retención de lo debido, debiendo proceder de inmediato

al pago y finalización exitosa del “**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN EN DISTINTAS ÁREAS DEL HTMC, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN TIPO PAQUETE DUCTO, SPLIT DUCTO, SPLIT DECORATIVO PARA DIFERENTES ÁREAS DEL HTMC**” suscrito con la compañía **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A.** **SEGUNDO:** Disponer que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pague a la compañía **SERVICIO DE MANTENIMIENTO NARANJO PAREDES NASERMANTE S.A.**, la totalidad del valor de la obra impaga, en el término de 5 días, el valor de la obra en la suma de US\$ 247.343,48 Dólares más el Impuesto al Valor Agregado Iva en la suma de US\$ 29.681,21 dando un total de US\$ 277.024,69 Dólares, más los intereses legales desde el 27 de septiembre del 2018 hasta su día de pago, valores que deberá incluirse el 10% de los honorarios del patrocinador Abogado, intereses que deberán ser calculados por la institución recurrida. **TERCERO:** Disponer que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita un informe sobre el cumplimiento de la presente medida cautelar, dentro del término 15 días. **CUARTO:** Disponer que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita a esta judicatura un informe en el que justifique la demora y retardo injustificado de casi 4 años del pago de la factura No.0000124 de fecha 24 de abril del 2019, enviada al Hospital por el valor de la obra en la suma de US\$ 247.343,48 Dólares más el Impuesto al Valor Agregado Iva en la suma de US\$ 29.681,21 dando un total de US\$ 277.024,69 Dólares. **QUINTO: TEMPORALIDAD:** En cuanto a la temporalidad de las medidas cautelares aquí dispuestas, se establece que estarán vigentes hasta que cumpla con las obligaciones pendientes que han generado la violación de derechos, lo dispuesto en esta medida cautelar deberá cumplirse en el término de 30 días.- Al tenor de lo señalado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a efectos de que se dé cabal cumplimiento de las medidas cautelares dictadas precedentemente, se delega a la Defensoría del Pueblo, la supervisión de la ejecución de las mismas, para cuyo efecto se enviará, en el día, el respectivo oficio acompañándose la documentación pertinente.- Notifíquese la presente Resolución de Medidas Cautelares a la parte legitimada pasiva, así como al Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado por cualquier medio eficaz posible, para que surtan los efectos legales de manera inmediata, para lo cual la actuario del despacho proceda con lo ordenado.- La presente resolución por su naturaleza se emite inaudita parte.- En atención a lo previsto en el Art. 38 de la Ley, Ibídem., remítase la presente Resolución de concesión de Medidas Cautelares Constitucionales a conocimiento de la Corte Constitucional en la ciudad capital.- Librese los oficios correspondientes.- Notifíquese.-

[Handwritten signature]
VELAZQUEZ PEZO ANTONIO VICENTE

JUEZ(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL



180412816-DFE

En San Jacinto de Yaguachi, miércoles seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIAR AGUIRRE JAIRO SEGUNDO en el correo electrónico josemosque@gmail.com, jfbuzone@hotmail.com. No se notifica a: HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

RONALD ANDRES INTRIAGO ORTEGA

SECRETARIO



CERTIFICADO QUE ES COPIA DE SU Original. *[Signature]*

1 JUL 2022

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
SAN JACINTO DE YAGUACHI.

[Signature]
Abg. Ronald A. Intriago Ortega
SECRETARIO (E)
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DE SAN JACINTO DE YAGUACHI

